

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 1100140030 032 2023 00330 01.

Decide el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 28 de marzo de 2023 por el JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro de la acción de tutela promovida por CAMILO ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ contra FAMISANAR EPS, MILLENIUM BPO y AXA COLPATRIA; dentro de la cual se vinculó a CAFAM y FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de sus garantías fundamentales a la salud, trabajo, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada; y en consecuencia solicitó: se ordene a la EPS accionada la expedición de prescripciones médicas para entrega de los medicamentos y tratamiento requerido, y se ordene a MILLENIUM BPO y AXA COLPATRIA asuman por su cuenta su atención oftalmológica.

1.2. Como fundamento fáctico expuso, en síntesis, que presenta diagnóstico de “*queratocono*”, por lo cual le fue practicado un trasplante de córnea del ojo izquierdo, en octubre de 2021, y a pesar de haber presentado varias tutelas, la EPS accionada se niega a entregarle los medicamentos y autorizaciones médicas requeridas.

Informó que, trabaja para MILLENIUM BPO, quien ha iniciado acoso laboral en su contra, a raíz de su enfermedad y por situaciones personales, a fin de retirarlo de la empresa, por lo que se encuentran en trámite varias quejas ante el Comité de Convivencia de la compañía.

Ha presentado complicaciones oftalmológicas, por lo que considera que debe ser valorado por su ARL, ya que la EPS se niega a entregar los fármacos ordenados.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, como primera medida, advirtió el fracaso del auxilio deprecado respecto a la pretensión encaminada a que el empleador y su ARL sean los encargados de su tratamiento oftalmológico, considerando que el actor cuenta con otros medios para solicitarlo, como el derecho de petición o la solicitud de calificación y determinación del origen del padecimiento,

lo que contraría el principio de subsidiariedad propio de la acción de tutela.

Encontró acreditado que al actor le fue ordenada una medicación como parte de su tratamiento oftalmológico, mismo que fue autorizado por FAMISANAR EPS, y que fue suministrado por CAFAM, por lo que, destacó, la existencia de un hecho superado, negando la concesión del tratamiento integral.

Por último, no accedió al amparo de los derechos al trabajo, mínimo vital y estabilidad laboral, ya que el tutelante no sustentó con claridad en qué consistía su vulneración, pues aun cuando afirmó sufrir acoso laboral y que sentía que pronto sería despedido, también indicó que adelanta trámite ante el Comité de Convivencia de la empresa para la cual trabaja. En todo caso, podrá adelantar el proceso ordinario correspondiente, máxime cuando lo pretendido en la tutela no guarda relación con esos derechos invocados.

Por todo lo anterior, negó el amparo deprecado.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el accionante impugnó la sentencia de primera instancia aduciendo que, contrario a lo manifestado por la EPS, no le han entregado los medicamentos ordenados, pese a que cuenta con tres fallos de tutela que los amparan, pero no ha sido posible su suministro ni con la interposición de incidentes de desacato.

Además, que en la empresa donde trabaja ha sido objeto de calumnias, e ignoran los derechos de petición, y denuncias que se interponen. Además que, aunque su enfermedad de “*queratocono*”, es de origen natural, el rechazo y demás afectaciones a su salud es por el estrés laboral que presenta, originado por el acoso laboral, por eso es obligación de la empresa enviarlo a la ARL.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

En lo que respecta al derecho a la salud, conviene mencionar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 49 estableció que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado. Del mismo modo la Ley 1751 de 2015 refiere que la salud no solo es un servicio público, sino que además es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. El derecho fundamental comprende el acceso efectivo a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así mismo, de acuerdo con esta disposición es un deber estatal asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

Asimismo, la Corte Constitucional, ha sostenido que *“...el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo.”*¹ Adicionalmente, *“el servicio de salud debe prestarse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad. La prestación del servicio de salud en estos términos se ve limitada cuando se imponen barreras o trabas administrativas por parte de la entidad prestadora de salud, no imputables al paciente. Una de las consecuencias que ello genera es la prolongación del sufrimiento que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento. Esta clase de conductas generan una grave afectación de los derechos fundamentales no solo a la salud, sino a la integridad personal y a la vida en condiciones dignas”*².

4.2. Precisado lo anterior, en el *sub examine*, encuentra acreditado este juzgador, con los documentos allegados al expediente, el diagnóstico de *“queratocono”* que presenta el actor, a quien le fue practicado un trasplante de córnea, y le fueron ordenados el pasado 18 de octubre de 2022 los medicamentos denominados *“PREDNISOLONA 1% SLN OFT 5 MIL; TIMOLOL MALEATO 0.5% SNL OFT 5ML; PREDNISONA 50MG TAB; BETAMETASONA AMP 8MG”*; medicamentos que de acuerdo con la EPS accionada le fueron entregados.

Posteriormente, se evidencia que le fue ordenado otro suministro de medicamentos en el mes de diciembre de 2022, que el accionante reclamó hasta enero del 2023. Luego, 15 de marzo de 2023 le prescribieron los fármacos denominados: *“- PREDNISOLONA 1% SLN OFT 5 MIL Cant: 1; Posología: 1 GOTA CADA 4 HORAS EN OJO OPERADO; Tiempo:30 Dia(s)” – SULFATO CONDROITINA 0.18% HIALURONATO 0.1% SLN OFT 10 MIL LIBRE DE*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T -737 de 17 de octubre de 2013. M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional, T- 423/17, MP. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

PRESERVANTE Cant:3; Posología: 1 GOTA CADA 4 HORAS EN AMBOS OJOS; Tiempo: 90 Día(s)” (archivo 003), sobre los cuales FAMISANAR informó contar con disponibilidad, pese a que el actor no se ha acercado a reclamarlos. Afirmación que fue corroborada por CAFAM.

Además, el mismo 15 de marzo de 2023 le fue prescrita la *“CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN CORNEA. CONTROL EN UN MES”*, frente a la que la EPS convocada manifestó *“... se solicita cita control por especialista en cornea en la IPS FUNDONAL aun en gestión...”*

Con lo anterior, resulta claro para este despacho que contrario a lo afirmado por el accionante, la EPS convocada no solo ha ordenado los medicamentos necesarios para el tratamiento que requiere, sino que los mismos han sido suministrados en las condiciones indicadas por el galeno tratante, precisando que tiene disponibilidad de aquellos ordenados el 15 de marzo de 2023, y que es responsabilidad del actor acudir a la farmacia respectiva para su entrega, sin que obre en el expediente prueba siquiera sumaria que este haya acudido y que se haya negado su suministro.

En lo que respecta a la *“CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN CORNEA”*, ésta fue ordenada también el 15 de marzo de 2023, para ser practicada en un mes siguiente a la orden, pues así lo dispuso el médico tratante al incorporar en la prescripción médica *“CONTROL EN UN MES”*; luego, para el momento de la presentación de la tutela (22 de marzo de 2023) no había transcurrido el tiempo dispuesto por el especialista del área de la salud, por lo que no puede pasarse por alto ese hecho, y pretender que mediante la presente acción de tutela, se adelante la consulta médica referida o se prescinda del tiempo indicado, dado que no corresponde al juez de tutela entrar a debatir la orden dada por el galeno adscrito a la EPS, en tanto que, *“sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso. Así las cosas, el juez de tutela no puede arrogarse estas facultades para el ejercicio de funciones que le resultan por completo ajenas en su calidad de autoridad judicial y que por la materia, están sujetas al respeto de la lex artis”* (sentencia T-198 de 2018)

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo informado por el mismo demandante, cuenta con varios fallos de tutela a su favor que han amparado los derechos que acá pretende invocar, por lo que en caso de considerar que la EPS accionada incumple su deber en el suministro de servicios de salud, cuenta con el mecanismo de incidente de desacato para hacer cumplir las

referidas ordenes de tutela, sin que sea necesario presentar otra acción constitucional con tal fin como la que aquí se estudia, y en la que no se advierte conducta omisiva o activa por parte de la EPS que conlleve a la transgresión de los derechos invocados.

4.4. En lo que respecta a los hechos de acoso laboral, denuncias e irregularidades en torno a la determinación del origen de sus patologías, aducidos en la tutela, debe decirse, en línea con el *a quo*, que no corresponde abordar o dirimir las mismas a través de esta acción, pues existen otros mecanismos para elevar dichas manifestaciones, incluso, de considerarlo pertinente, sometiendo el caso a consideración de los jueces de la jurisdicción laboral. Aunado a que no existen razones para determinar que existe conculcación a su derecho al mínimo vital, trabajo o estabilidad laboral reforzada, pues más allá del dicho del actor, no se observa que su contrato laboral haya sido culminado, o que su salario se haya visto reducido, o dejado de percibir.

Al respecto la Corte Constitucional señaló que:

“la acción de tutela no desplaza al proceso ordinario laboral, por cuanto, en principio, es el mecanismo idóneo dentro del cual las partes cuentan con todas las garantías procesales (...)”. “Advierte la existencia de otro medio de defensa judicial, que se concreta en la posibilidad de activar un proceso ordinario laboral para obtener la solución de la controversia que se plantea. Dicho trámite le compete a la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que se dispone a cargo de la citada jurisdicción, el conocimiento de “[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” De ahí que, en principio, la existencia de este medio le permite al accionante acudir ante una autoridad judicial especializada y competente para dar respuesta a la controversia que se expone, con una amplia posibilidad de aportar elementos probatorios y esbozar argumentos jurídicos que respalden su pretensión”.

Así las cosas, ante la improcedencia de la acción de tutela, y al existir otros mecanismos de amparo en la vía judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que deberá ser negada respecto de los derechos al trabajo y mínimo vital.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia, por no existir razones para revocar la sentencia impugnada, se confirmará la misma.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 28 de marzo de 2023 JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a699468c13535ef9e4868131a25763a7a6406468a4ff88e6a54becbafd64c14**

Documento generado en 11/05/2023 11:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>